

**EX. 43.439/10**

**“YAÑEZ HECTOR DAMIAN c/ CASTILLO ISMAEL RAFAEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (J. 65).**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los                    días del mes de mayo de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dr. RAMOS FEIJÓO. Dra. SCOLARICI.

**A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:**

I.- La sentencia de fecha [22/2/19](#) rechazó la pretensión promovida por Héctor Damián Yáñez contra Ismael Rafael Castillo y contra Mario Daniel Pérez. Impuso las costas del proceso a la actora vencida. Hizo extensivo el efecto liberatorio de la demanda a la citada en garantía Agrosalta Cooperativa De Seguros Limitada.

II.- El pronunciamiento fue recurrido por la parte actora. Fundó su apelación el [8/3/24](#) cuyo traslado no fue respondido.

III.- Antes de entrar en el examen del caso y dado el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquel que diera origen a este proceso se constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del nuevo Código, la relación jurídica que origina esta demanda al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial, 4/11/08 (ver f. 17 punto III), debe ser juzgada, en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (decreto-ley 17.711) interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional. (conf. CNCiv. Sala B agosto 6/2015 “D. A. N y otros c/ C. M.



L. C S.A y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.”, entre otros).

**IV.-** Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611). Es en este marco, pues, que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

**V.-** En su expresión de agravios la accionante cuestiona el rechazo de la demanda. Sostiene que “...el experto no ha evaluado en forma personal los vehículos intervinientes en el siniestro, pudiendo únicamente realizar sus observaciones con fotografías de los mismos, lo cual permite imprimir una duda razonable sobre la objetividad del informe. Por otro lado, puede vislumbrarse que el experto no tomó en cuenta la denuncia de siniestro realizada por el demandado...”.

Aduce que “...ambas partes reconocen y no se encuentra discutido que la colisión fue producida en la esquina de la Av. Avellaneda y Artigas, al momento en que el conductor del Peugeot 504 involucrado, Sr. Castillo, se encontraba girando a la izquierda por la última mencionada, por lo que obviamente el automóvil encerró con el lateral izquierdo a la motocicleta, sino resultaría imposible realizar la acción de giro...más aún, habiendo reconocido que observó previamente la circulación del Sr. Yañez por la Av. Avellaneda, pero se lanzó a realizar el giro de todas formas...”. Asimismo, refiere que “...resulta extraño la actitud del a-quo al no considerar la rebeldía de Ismael Rafael Castillo...”.

Sabido es que, probado el contacto entre los rodados, será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil y la regla de este artículo, que crea una presunción de responsabilidad respecto del dueño o guardián de la cosa. En este orden de ideas, cuando la pretensión



fue deducida por uno solo de los damnificados, quien pretende una indemnización le basta con demostrar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño, en tanto que, el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente (vgr. culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa) que no puede consistir en su falta de culpa, pues tal factor es extraño a la imputación objetiva.

Asimismo, para los supuestos de accidentes con colisión plural de automotores la Cámara estableció como criterio rector la doctrina plenaria recaída en la causa “VALDEZ, Estanislao F. c/El Puente SAT y otro”, de fecha 10 de noviembre de 1994. Allí se dispuso que el choque entre dos vehículos en movimiento no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil, sino que pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro, con fundamento objetivo en el riesgo.

No obstante, el encuadre jurídico no puede circunscribirse al Código Civil, sin perjuicio del “tratamiento” específico que el texto legal le brinda. Es decir, también existen diferentes normas como por ejemplo las de tránsito que deben tenerse en cuenta. La ley de tránsito es “una ley especial, por lo que prima su aplicación sobre la ley general. Ante la responsabilidad basada en un factor objetivo de atribución (como lo determina el art. 1113, 2° párr., 2° parte, del Cód. Civ.), el juzgador deberá examinar el juego de esa presunción al analizar las eximentes (hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder)...Por último, debemos observar que el juez debe “priorizar” las normas de tránsito al analizar un accidente de tránsito. Se debe reconocer que las mismas son muy poco citadas en las sentencias nacionales y en los escritos de demanda y contestación. En muchas oportunidades solo se cita al art. 1113, 2° párr., 2° parte, del Cód. Civil, olvidando las normas específicas de la circulación vial.” (Ley de Tránsito, con nota de Fernando A. Sagarna, pág. CIX; Ed. “La Ley”).

Adelanto que las quejas de la parte actora no logran enervar la sentencia recurrida.

De la causa penal instruida a raíz del hecho de marras (n° 57.797 s/ lesiones culposas), surge que el Sargento Daniel Omar Lorenzo declaró que “...fue desplazado por la División Comando Radioeléctrico a constituirse en la intersección de las calles Artigas y Avellaneda por choque con heridos...pudo observar un vehículo A/P marca Peugeot 504, dominio AFF-988 y motovehículo marca Gilera Smash, dominio 496-DPJ...la moto se



encontraba impactada en su parte delantera y el auto en su parte trasera lado izquierdo...” (f° 1).

En este contexto, el perito ingeniero designado en autos dictaminó: “...De acuerdo a los daños sufridos por ambos rodados indicados en el acta de procedimiento agregada en la causa penal, a las fotografías agregadas en autos y en la causa penal, correspondientes a los rodados siniestrados, puede indicarse: La motocicleta Gilera Smash, dominio 496-DPJ se encontraba impactada en su parte delantera, el automóvil Peugeot 504, dominio AFF-988 se encontraba impactado en su parte trasera lado izquierdo..., esto indica que la motocicleta de la parte actora resultó el agente físico mecánico colisionante del rodado de la parte demandada, por lo que **la mecánica del accidente relatada en la demanda no resulta verosímil...**” (ver f. 256 punto 1).

La parte actora impugnó el dictamen a fs. 259/260 cuyo traslado fue respondido 267/268. Allí, el experto reiteró que los daños que presentan ambos rodados, “de acuerdo a lo que surge de la causa penal: Gilera Smash...impactada en su parte delantera...Peugeot 504...impactado en su parte trasera lado izquierdo...**no se relacionan con un siniestro por contacto entre el lateral izquierdo del automóvil del demandado, con el lateral derecho de la motocicleta...**”. Por ende, ratificó lo informado en relación a la mecánica del siniestro...”. (ver f. 267 vta. el destacado me pertenece).

Considero que la experticia, con su asesoramiento técnico, ha ilustrado al organismo jurisdiccional, brindando conclusiones que aparecen fundadas (art. 386 y 477 del CPCCN).

Cabe recordar aquí que, el art. 458, in fine, del ritual, autoriza a las partes a designar un consultor técnico el que -contando con la idoneidad del caso- está en condiciones de glosar a la causa no solo una mera impugnación insustancial, sino también una verdadera contraexperticia que lleve al ánimo del juez de que son acertadas sus operaciones técnicas y fundamentos científicos, en lugar de los volcados por el perito designado de oficio; herramienta que no ha sido utilizada en la especie.

Repárese que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial deviene relevante ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos (CNCiv., Sala D., en autos “Yapura, Gregoria Erminda c/ Transporte Automotor Riachuelo S.A. s/ Ds. y Ps.”, expte. libre n° 77.257/98, del 8/10/02; íd., “Fiorito, José Luis c/



Petersen, José y otro s/ Ds. y Ps”, expte. libre n° 105.505/97, del 20/09/91) y que cuando la experticia está debidamente fundada, y no existen argumentos científicos de mayor valor que logren desvirtuar el dictamen vertido en los informes técnicos cuestionados, ni obren pruebas que determinen que estos fueron irrazonables –tal es el caso de autos; lo que resulta lógico y atinado es aceptar las mentadas conclusiones del idóneo (arg. art. 477 del ritual; Daray, Hernán, “Accidentes de Tránsito”, Ed. Astrea, tomo I, pág. 560).

Así, las probanzas anejadas resultan insuficientes para acreditar que la demandada “encerró con el lateral izquierdo del automóvil a la motocicleta” (art. 377 del CPCCN). Por el contrario, sustenta lo argüido por la citada en garantía (art. 356 inc. 2 del CPCCN) en cuanto afirmó que el actor “...desatendiendo las contingencias y marcha del tránsito, embiste con la parte delantera del biciclo, la trasera del vehículo del codemandado...” (art. 5.1.1, 6.1.1, 6.1.13, 6.2.1, 6.10.1, 6.10.4 y ccdtes. de la ley 2148).

Por lo demás, es de recordar que la rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, de suerte tal que incumbe exclusivamente al juez, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que surjan de aquel, establecer si el silencio de la demandada es susceptible o no de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la actora. Para llegar a la conclusión positiva, la presunción desfavorable que crea el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la ausencia de prueba en contrario producida por la demandada (Conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, 3ª. Reimpresión, Tomo VI, pág. 170).

En función de lo expuesto, valorada la prueba rendida en todo su conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica, sustentadas en patrones jurídicos y máximas de la experiencia, comparto con el juez de grado en que las emplazadas han logrado acreditar la eximente alegada (art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil; y art. 377, 386, 456 y 477 del CPCCN).

**VI.-** Corolario de lo anterior, propondré al Acuerdo que se confirme la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada se impondrán a la parte actora vencida (conf. art. 68 del CPCCN). Así lo voto.



Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante la **Dra. SCOLARICI** votó en el mismo sentido a la cuestión **propuesta**. Con lo que terminó el acto.

**17. Claudio Ramos Feijóo**

**16. Gabriela M. Sclarici**

///nos Aires,

mayo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen a la parte actora. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

